



Universum. Revista de Humanidades y
Ciencias Sociales
ISSN: 0716-498X
universu@utalca.cl
Universidad de Talca
Chile

Aguilar Cavallo, Gonzalo
La aspiración indígena a la propia identidad
Universum. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, vol. 1, núm. 21, 2006, pp. 1-20
Universidad de Talca
Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=65027761004>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

RESUMEN

Una de las cuestiones claves en el proceso de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel internacional como a nivel interno, es la facultad de estos pueblos a la autoidentificación, la cual representa una manifestación particular de un principio mayor relacionado con el derecho a la identidad cultural. Este último derecho, que cuenta con un reconocimiento social y jurídico creciente, actualmente es reivindicado ampliamente por los pueblos indígenas del mundo.

Palabras claves:

Identidad cultural - Pueblos indígenas - Derecho a la autoidentificación - Derechos etnoespecíficos - Derecho a la autodeterminación - Derechos humanos

ABSTRACT

One of the key issues in the recognizing process of indigenous people's rights at the international and national levels is the capacity to self-identification, which is part of a wider principle related to the right to cultural identity. This later right, which counts on an increasing social and legal recognition, is currently claimed by a wide number of indigenous peoples all over the world.

Key words:

Cultural identity - Indigenous peoples - Right to self-identification - Ethnic specific rights - Right to self-determination - Human rights

La aspiración indígena a la propia identidad

Gonzalo Aguilar Cavallo (*)

INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos que ha estado siempre presente en la discusión sobre los derechos indígenas, tanto en el ámbito de la OIT como en la esfera de la ONU, ha sido aquél relativo a la definición de los pueblos indígenas. A pesar de muchos años de negociaciones en torno al Proyecto de Declaración antes mencionado, el tema de la definición de los pueblos indígenas ha estado siempre presente en el trabajo de las Naciones Unidas¹. Tal como ocurre con otros conceptos en Derecho Internacional, en el caso de los pueblos indígenas es difícil llegar a un acuerdo en torno a una definición precisa. No obstante los repetidos intentos de definición doctrinal y legal que se han efectuado, ninguno resulta totalmente aplicable, justamente debido a la diversidad de situaciones que se presentan². Gran parte de la responsabilidad recae en la imposibilidad del Estado-Nación liberal de dar una respuesta a las necesidades de una sociedad multicultural³.

* Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca. Doctor en Derecho, MA en Relaciones Internacionales, LLM en Derechos Humanos y Derecho Humanitario. Universidad de Talca, Talca, Chile.

Artículo recibido el 13 de diciembre de 2005. Aceptado por el Comité Editorial el 26 de enero de 2006.

Correo electrónico: gaguilar@utalca.cl

Junto con el análisis del concepto de "indígena", aparece como crucial enfrentar otras interrogantes, tales como quién puede decidir sobre la identidad de un pueblo y de sus componentes. Parece lógico decir que sólo el propio pueblo y sus miembros pueden reconocer y decidir quiénes pertenecen al grupo, y, al mismo tiempo, precisar que sólo sus integrantes gozan del derecho a definirse como miembros del colectivo. En el caso de los pueblos indígenas, cuyos miembros se encuentran unidos por lazos similares a los familiares, ellos reclaman esta misma facultad, el derecho a la autodefinición.

Lo que está en juego en la definición por sí mismos del pueblo indígena es la identidad cultural del grupo. En este sentido, resulta relevante señalar que el reconocimiento y la protección de la identidad cultural de los pueblos indígenas son vitales para su supervivencia. En definitiva, las reivindicaciones indígenas de los derechos que protegen su propia identidad cultural, no son sino manifestaciones de una demanda clara de inclusión de estos pueblos en los procesos sociales y políticos de sus respectivos Estados. En este preciso sentido y mirado desde el punto de vista regional, Correa ha subrayado que "la lucha por la inclusión social y política de los pueblos indígenas, al lado de la lucha por la diferencia y la autonomía, contribuye a revelar las profundas limitaciones de las democracias existentes en América Latina [...]"⁴.

Este artículo no pretende efectuar un análisis exhaustivo respecto de la definición del término indígena y pueblo indígena, sino más bien, abordar, en primer lugar y a través de una visión general, el principio de autoidentificación, para luego vincular, en segundo lugar, este principio con las diversas posiciones que se han planteado, tanto por organizaciones indígenas como por los Estados, respecto de este principio. Finalmente, pretendemos relacionar el principio de autoidentificación con el derecho a la identidad indígena y con el derecho humano, ahora consagrado en un instrumento internacional, a la diversidad cultural.

1. LA AUTOIDENTIFICACIÓN COMO PRINCIPIO BÁSICO

Las organizaciones indígenas han reivindicado en todos los foros internacionales y nacionales su voluntad de identificarse a sí mismos como indígenas y de ser reconocidos como tales⁵. Todas las organizaciones indígenas han sostenido en las sesiones del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante el GTPD) que "negar a las poblaciones indígenas el derecho a definirse a sí mismas era limitar su derecho a la libre determinación"⁶. La autoidentificación aparece así como un "elemento definidor decisivo" en el reclamo de los pueblos indígenas para participar en la definición de ellos mismos y de los derechos que les corresponden⁷. Estos pueblos reivindican el derecho a definirse ellos mismos a través de la autodefinición y del autorreconocimiento⁸. El reconocimiento de sus derechos de grupo implica el respeto de su identidad étnica, libremente determinada por ellos mismos⁹. En otras palabras, ellos reivindican su

derecho a ser diferentes¹⁰.

La autodefinición implica un ejercicio individual de determinación de su propia identidad cultural reconociéndose en aquella del grupo¹¹. Este reconocimiento presenta patrones muy débiles en las sociedades altamente globalizadas. En estas sociedades los patrones culturales diferenciados tienden a desvanecerse siendo absorbidos por aquellos que predominan en la sociedad dominante.

Ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural que les han legado sus ancestros¹². Significa, también, reconocerse a sí mismo como perteneciendo al grupo cultural indígena y reclamarse como miembro de ese pueblo¹³. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, R. Stavenhagen, ha observado que "en lo que respecta a la pertenencia individual, las comunidades indígenas suelen aplicar sus propios criterios, y, si bien algunos Estados reglamentan la pertenencia individual, se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas"¹⁴. Sin embargo, ser indígena consiste también en reunir una serie de elementos objetivos, como el origen étnico, la lengua y la religión.

El concepto de indígena está basado también en la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros. El autorreconocimiento, es decir, el derecho de la comunidad a definir sus propios miembros, es un ejercicio de identidad colectiva indígena. En definitiva, lo que define a un pueblo indígena y determina su visión holística del mundo es la identidad que él tiene de sí mismo en cuanto comunidad que forma parte de la naturaleza, de "lo creado". En consecuencia, sólo los propios indígenas pueden determinar quiénes comparten sus valores cosmogónicos¹⁵.

Una vez más, la identidad indígena que conduce a la identificación con la comunidad -y por parte de la comunidad- es algo que corresponde ser determinado por los propios pueblos indígenas. Del mismo modo que el reconocimiento de los derechos culturales es esencial para la subsistencia de estos grupos, recíprocamente el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es vital para el goce de su cultura y correlativamente de los derechos culturales¹⁶.

En suma, la autoidentificación presenta dos aspectos, uno positivo y otro negativo. Desde el punto de vista negativo, implica que si un individuo no se define a sí mismo como indígena, no lo es. Sin embargo, no cualquiera que se califique como indígena, por ese sólo hecho, pasa a serlo. Desde esta perspectiva, el aspecto positivo significa que es necesario contar siempre con una serie de elementos objetivos que deben hacerse presentes y a partir de los mismos, la identificación como indígena, tanto por el individuo mismo como por el grupo, debe ser considerada un criterio básico añadido para ostentar

tal condición.

La práctica de los Estados demuestra que es importante definir a los pueblos indígenas. Incluso, algunos países asiáticos se niegan a proseguir el análisis del Proyecto de Declaración sin llegar a un acuerdo sobre lo que se entiende por pueblos indígenas¹⁷. Parte de la doctrina, algunas organizaciones indígenas, ciertos Estados y ciertas Organizaciones Internacionales, en sus respectivos ámbitos de acción, como se expondrá a continuación, han formulado definiciones de "pueblos indígenas", en las cuales se han expuesto y analizado los elementos objetivos básicos a partir de los cuales, como se ha señalado anteriormente, operaría el criterio de la autoidentificación.

2. DIVERSAS POSICIONES EN TORNO A LA AUTOIDENTIFICACIÓN

La tesis de la autoidentificación, entonces, es la postura que afirma que el término pueblos indígenas debe ser definido por los propios indígenas¹⁸. Algunos órganos internacionales, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el CERD), han adoptado la tesis de la autodefinition. Para este Comité, los pueblos indígenas están incluidos en la definición de discriminación racial del Artículo 1 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*¹⁹. El Comité sostiene que la determinación del individuo al cual se aplica la definición depende de la propia definición de la persona interesada²⁰.

Según los pueblos indígenas, cualquier intento de definición que provenga del exterior es incorrecto o incompleto²¹. El CERD ha enfatizado la discrecionalidad con que algunos Estados califican ciertos grupos de pueblos indígenas y otros no²². Los representantes indígenas alegan que corresponde al propio indígena y al pueblo en su conjunto decidir quiénes son los miembros de su núcleo social y cultural²³. Según ellos, las leyes del Estado nacional no pueden determinar ni decidir quiénes son indígenas y quiénes no lo son²⁴. En Costa Rica es la misma ley la que señala que "no es función del Estado definir quiénes son indígenas", sino que esta labor corresponde a cada una de las comunidades indígenas²⁵.

Ésta es la posición sostenida invariablemente por los representantes indígenas ante las organizaciones internacionales, especialmente, ante los distintos órganos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (en adelante el ECOSOC)²⁶. En efecto, los pueblos indígenas han sostenido que es esencial que se reconozca en el *Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* el derecho a autodefinirse. Así, representantes indígenas han sostenido ante el GTPD que las poblaciones indígenas tienen "el derecho a identificarse a sí mismas como indígenas y a ser reconocidas como tales"²⁷.

Otros representantes indígenas ante el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (en adelante el GTPI) también han afirmado que la propia identificación de los indígenas como pueblo o colectividad distinta es "el elemento fundamental que permite (sic) determinar cuáles son (sic) los pueblos indígenas". Incluso han llegado a señalar que el derecho a determinar la propia identidad sin injerencias externas constituye una parte integrante de su derecho a la libre determinación. De este modo, los pueblos indígenas tienen derecho a identificarse como tales a los efectos de las normas internacionales y del derecho nacional sin injerencia de los Estados²⁸. Los representantes indígenas ante el GTPI han afirmado que "la categorización y definición de "indígena" sólo podía basarse en el derecho inherente a la libre determinación. Se mencionaron como elementos esenciales de este enfoque la ascendencia, la *autoidentificación*, la identidad colectiva o su aceptación por el grupo, y un vínculo histórico con la tierra"²⁹.

Las organizaciones indígenas han insistido ante el GTPI que no corresponde a los gobiernos determinar qué constituye una nación o un pueblo, sino que deben decidirlo los propios pueblos. En relación con la definición de pueblos indígenas "[e]l derecho a la autoidentificación fue considerado por muchos representantes indígenas como un elemento esencial"³⁰. Representantes de los pueblos indígenas de América Central y del Sur han señalado que "sería un error y una medida discriminatoria que un grupo de seres humanos intentara definir a otro. La identidad de un pueblo no es definible pero debe reconocerse y respetarse"³¹.

Desde la perspectiva estatal, diversos gobiernos han reiterado con frecuencia que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a definirse por sí mismos. En este sentido, el representante de Chile ante el GTPI, refiriéndose a la definición de los pueblos indígenas, ha subrayado la importancia de la autoidentificación como factor determinante³². Australia y Suiza se han manifestado a favor de un enfoque pragmático en relación con el concepto de "pueblos indígenas", por consiguiente, "la autoidentificación es (sic) mejor que un debate estéril y formal sobre una definición"³³. El gobierno de Dinamarca ha sostenido ante el GTPI "que su Gobierno cree (sic) firmemente en el derecho general de los pueblos indígenas a la autoidentificación"³⁴. Asimismo, muchos gobiernos han reconocido en las sesiones del GTPD que "la identificación propia es el factor más importante para determinar quién es indígena"³⁵. En cambio, el observador de Bangladesh ante el GTPI ha dicho que "un procedimiento basado en la autoidentificación podría ser contraproducente"³⁶. Del mismo modo, algunos Estados han manifestado ante el GTPD que la autoidentificación no puede constituir un criterio objetivo para la definición de pueblos indígenas³⁷.

Desde el punto de vista de los miembros del GTPI, el Sr. José Bengoa ha observado que "[l]os procedimientos para el ejercicio del derecho a la autoidentificación tenían que revestir las características siguientes: en primer lugar, tenían que ser operacionales para

promover los objetivos internacionales y en particular facilitar una comprensión de las múltiples culturas diferentes; en segundo lugar, tenían que ser funcionales para permitir la participación de los pueblos indígenas; y en tercer lugar, tenían que ser flexibles para poder responder a nuevas situaciones en el dinámico proceso del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas"³⁸. El Sr. Bengoa puso énfasis "en que el principio de la autoidentificación era inalienable y tenía que ser parte de la definición"³⁹. Otro experto del GTPI, el Sr. Alfonso Martínez, ha sostenido que no ve inconveniente en admitir que "los pueblos indígenas tienen derecho a identificarse a sí mismos. Sin embargo, en el ámbito internacional, la autoidentificación no podía reservarse como derecho exclusivo de los pueblos indígenas"⁴⁰. Por su lado, el Sr. Guissé, miembro del GTPI, ha observado que los conceptos de autoidentificación y libre determinación son diferentes y no deben confundirse⁴¹.

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, ya en 1983 la Corte Suprema Australiana (*High Court of Australia*) reconoció, si bien indirectamente, el derecho a la autoidentificación y al autorreconocimiento. En esa oportunidad, el juez señaló que "[p]or Aborigen Australiano yo quiero decir [...] una persona de descendencia Aborigen, aunque sea mezclada, quien se identifique a sí mismo como tal y quien es reconocido por la comunidad Aborigen como un Aborigen"⁴². En el ámbito jurisdiccional latinoamericano, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su sentencia dictada en el Procedimiento de Amparo Nº 1786-93, de fecha 21 de abril de 1993, reconoció expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la autoidentificación⁴³.

La identidad indígena está compuesta por una compleja red de relaciones e interacciones, similares a las que existen en el núcleo familiar. Por lo tanto, una ley no parece suficiente para llenar el contenido valórico de esta identidad. La correcta definición de la identidad indígena, como veremos a continuación, pone en juego la supervivencia misma de estos pueblos.

3. LA ESPECIFICIDAD DE LA IDENTIDAD INDÍGENA

En el mundo uniformizante de la post-guerra fría, se han producido una serie de nuevos fenómenos identitarios que tienden a la atomización de las sociedades nacionales⁴⁴. Diferentes movimientos de grupos no dominantes -tales como los pueblos indígenas o las minorías- han demandado el reconocimiento de sus particularismos diferenciales⁴⁵. Estas tendencias han estimulado la transformación del modelo tradicional de Estado-Nación. Hoy en día nos enfrentamos al fenómeno multicultural y a una fuerte presión interna e internacional sobre los Estados para reconocerse como Estados plurales⁴⁶.

En otras palabras, la globalización ha acelerado el proceso de las autonomías locales⁴⁷. En un mundo globalizado las demandas identitarias de reconocimiento de los particularismos culturales han sido seguidas por la negociación -en ciertos casos, la adopción- de normas jurídicas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, protegiendo la identidad cultural de estos grupos vulnerables⁴⁸. A este respecto y en el contexto de la normativa internacional sobre esta materia, debe tenerse especialmente presente que "los tratados internacionales son de fundamental consideración en un derecho en trance de globalización, al menos como referencia pública y judicial en los casos en que no hayan sido suscritos por el país en cuestión"⁴⁹. En este orden de ideas y a propósito del reconocimiento jurídico del derecho a la identidad cultural, tratándose de los pueblos indígenas, la protección jurídica, tanto nacional como internacional, de la identidad cultural se erige como un derecho colectivo a la identidad indígena, el cual tiene un referente mayor representado por el derecho individual y colectivo a la diversidad cultural⁵⁰.

Los pueblos indígenas representan una de las más poderosas corrientes identitarias de la post-guerra fría⁵¹. Ellos han sabido elaborar un discurso político claramente dirigido a los gobiernos, pero con un alto impacto en la opinión pública mundial⁵². El siguiente escalón en sus reivindicaciones fueron los foros internacionales, donde ellos han ido adquiriendo un papel protagónico.

Los pueblos indígenas han aprovechado el escenario ideal del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y de la Comisión de Derechos Humanos, para reivindicar sus derechos culturales⁵³. La identidad colectiva requiere ser protegida mediante la adopción de medidas que garanticen los derechos culturales⁵⁴. Estos últimos son los principales canales de transmisión de la identidad del grupo. El reconocimiento de los derechos culturales de los pueblos indígenas es esencial para su supervivencia. El CERD ha exhortado a los Estados a que "reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de las poblaciones indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación"⁵⁵. Los derechos culturales reivindicados por los pueblos indígenas cubren una amplia gama de materias, pero, sin lugar a dudas, los derechos lingüísticos constituyen uno de los más importantes⁵⁶.

En efecto, el derecho a conservar, desarrollar y expresarse en su propia lengua es vital para la supervivencia de las culturas indígenas⁵⁷. La identidad indígena es conservada y transmitida principalmente a través del idioma. Muchas de las culturas indígenas poseen un saber tradicional transmitido únicamente por vía oral. Este saber, las historias ancestrales, los conocimientos inmemoriales y el origen de la comunidad son comunicados a las nuevas generaciones por medio de la lengua.

La lengua indígena es un punto de referencia fundamental para encontrar su propia identidad⁵⁸. El pueblo indígena reconoce e identifica los miembros de su grupo a través de una serie de patrones transmitidos por medio de la lengua. A su vez, el sentimiento de pertenencia vendrá determinado principalmente por los patrones lingüísticos y todo el acervo cultural que representa hablar un idioma indígena. La lengua indígena y su sistema de conocimiento constituyen una manifestación y, al mismo tiempo, transmiten la diversidad cultural indígena. En este sentido, la adopción en el año 2005 de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, viene a representar un reconocimiento definitivo de la especial valoración que hace la comunidad internacional en general, del lenguaje y de los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas⁵⁹.

La identidad cultural indígena se encuentra asimismo vinculada a la tierra la cual es la base de su supervivencia⁶⁰. La tierra es parte integrante de la cultura indígena, de su visión del mundo, de su cosmogonía⁶¹. En este sentido, los derechos indígenas a la tierra son también derechos culturales reivindicados por estos pueblos. Los derechos lingüísticos y los derechos a la tierra se unen en una categoría específica de derechos -los derechos colectivos-, que forman parte integrante de la diversidad cultural indígena.

CONCLUSIÓN

Pueblos indígenas y minorías lingüísticas, étnicas, religiosas o nacionales, todos ellos reivindican sus derechos identitarios, los cuales son eminentemente culturales. El derecho a la identidad cultural es el eje sobre el cual se articulan las demandas de estos grupos. En estos casos, la identidad cultural se explica en función del colectivo, lo cual, a su vez, determina la naturaleza de esta reivindicación. En este contexto, el derecho a decidir quién es quién, o sea, la facultad de autodefinirse, forma parte inmanente de los derechos culturales de estos grupos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la identidad cultural.

Un reconocimiento último de este derecho, que garantiza la diversidad en el mundo, y reconoce su importancia y la necesidad imperiosa de protegerla, a través de modificaciones trascendentales del tipo social y jurídico -y en nuestras formas de pensar y accionar-, está constituida por la reciente adopción, en el seno de la 33ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO realizada entre el 3 y el 21 de octubre de 2005, de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*, instrumento internacional que implica un compromiso de los Estados hacia una protección especial de lo que es considerado -en palabras de Antonio Cassese- un valor fundamental en el mundo contemporáneo, esto es, la diversidad cultural.

¹ "Quant aux Etats, ils refusent pour la plupart ces récits différentiels en réitérant la tradition juridique des droits de l'homme [...] Ces tentatives constituent par ailleurs la pierre d'achoppement des négociations sur le projet de déclaration", Duplessis, I.: "Quand les histories se font globales. L'exemple de l'internationalisation des revendications autochtones", en *Droit et Cultures*, vol. 40, núm.2/2000, p. 115.

² Cfr. Sanders, D.: "The Legacy of Deskaheh: Indigenous Peoples As International Actors", en Price Cohen, C. (Ed.), **The Human Rights of Indigenous Peoples**, Transnational Publishers Ardsley, New York, 1998, p. 88; Vid. Brölmann, C. M. y Zieck, M. Y. A.: "Indigenous Peoples", en Brölmann, C. M., Lefeber, R. y Zieck, M. Y. A. (Ed.), **Peoples and Minorities in International Law**, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993, pp. 190-191.

³ "This lacuna in liberal-democratic theory is manifested by the problematic status of indigenous peoples, who are nations without states, and who have been variously conceptualised by liberal states as alien peoples, as minorities with special rights, and as aggregates of individuals, but rarely with respect for either their collective values or the rights of their individual members", Freeman, M.: "Are there Collective Human Rights?", en *Political Studies*, vol. 43, special issue (1995), p. 40.

⁴ Vid. Correa, H.: "Derechos indígenas, globalización y derechos humanos: el reto del reconocimiento de la diversidad cultural en América Latina", en Aylwin, José (Ed.): **Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno**, Instituto de Estudios Indígenas, Temuco, 2004, p. 140.

⁵ "Many indigenous people prefer a subjective approach to self-identification: indigenous peoples are those who feel themselves to be indigenous and are accepted as such by members of the group" Aukerman, M. J.: "Definition and Justifications: Minority and Indigenous Rights in a Central/East European Context", en *HRQ*, vol. 22, núm. 4/2000, p. 1017.

⁶ *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, de fecha 4 de enero 1996, N.U. Doc. E/CN.4/1996/84, par. 30.

⁷ Vid. Torrecuadrada García-Lozano, S.: **Los pueblos indígenas en el orden internacional**, Dykinson, Madrid, 2001, p. 41.

⁸ "As mentioned earlier, indigenous groups insist on their right to define themselves both in terms of an individual's "self-identification" as an indigenous person and with respect to the community's right to define its members. This "subjective" approach - that indigenous peoples are those who feel themselves to be indigenous and are accepted as

such by members of the group - has been widely supported, although it is not clear whether it would be sufficient if other "objective" criteria, such as ancestry, were absent", Daes, E.-I.: *Working Paper on the Concept of "Indigenous People"*, U.N. Doc.

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, par. 36, p. 12; "The Cobo formula and ILO Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples (1989) definition both acknowledge self-identification and self-recognition as essential aspects in defining indigenous peoples", *Information received from indigenous peoples' organizations, Aboriginal and Torres Strait Islander Commission: A definition of "Indigenous peoples"?*, U.N. Doc.

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2/Add.1, par. 11.

⁹Exigimos respeto por nuestras identidades étnicas y derecho a ser diferentes en formas de vivir y ver la vida, en nuestras lenguas, en nuestras creencias y en nuestras preferencias, sin que por eso se nos excluya y se nos considere inferiores", Smith Warman, A.: "La demanda indígena", en *Anuario Indigenista*, vol. XXXII (1993), p. 403.

¹⁰ Este derecho individual y colectivo a ser diferente fue proclamado por primera vez en un instrumento internacional en el artículo 1 de la Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales de 27 de noviembre de 1978. "The main contribution of the Declaration at this stage seems to be the inclusion in it of several new concepts and the emphasis which it attaches to some aspects of racial discrimination and prejudice: principally the need to protect the identity and the full development of the group involved. The affirmation of the right to be different and the right to cultural identity, the defence against forced assimilation, the proclamation of the right to full development, the stressing of the need for affirmative action, particularly for disadvantaged groups such as migrant workers", Lerner, N.: "New Concepts in the UNESCO Declaration on Race and Racial Prejudice", en *HRQ*, vol. 3, núm. 1/1981, p. 61.

¹¹ Tratándose de los pueblos mayas, la autoidentificación es uno de los elementos esenciales de la identidad indígena. Cfr. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la ciudad de México por El Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 31 de marzo de 1995, Sección I (2); Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Derechos de los pueblos indígenas: Legislación en América Latina*, CNDH, México, 1999, p. 356.

¹² Siendo substancialmente diferentes, los pueblos indígenas y las minorías comparten elementos en común. Dentro de estos componentes comunes en su definición se encuentra el elemento subjetivo. En este contexto, algunos autores hablan del sentimiento de pertenencia y de la declaración de pertenencia. Este elemento de pertenencia es totalmente aplicable a los pueblos indígenas. Así, a propósito de las minorías, Kouibi señala que "la question de "l'appartenance" des individus à une minorité, placée à l'origine sous la charge affective, répond à un "engagement" dans la résistance pour la préservation de l'identité culturelle du groupe [...] La résurgence du sentiment

d'appartenance répond à un désir d'identité individuelle et collective plus que de différenciation communautaire", Koubi, G.: "L' "entre-deux" des droits de l'homme et des droits des minorités: "un concept d'appartenance"?", en *RTDH*, núm. 18 (1994), p. 189; Vid. Bokatola, I. O.: **L'Organisation des Nations Unies et la protection des minorités**, Bruylant, Bruxelles, 1992, p. 19.

¹³ "La pertenencia a un grupo proporciona importantes elementos para la identidad de los individuos. Recíprocamente, cuando un elevado número de individuos se reconoce de manera unitaria en un grupo, éste adquiere una identidad colectiva que entraña una acción común en la historia", Taylor, C.: "Las fuentes de la identidad moderna", en *Debats*, núm. 68 (2000), p. 36; "In certain countries in the past indigenous peoples felt shame or fear to identify themselves as indigenous; today, happily, there has been a reversal of this trend and members of indigenous communities are proud to be so recognized. At the international level, a sense of common vision and experience appears to prevail among many hundreds of peoples from all regions of the world", Daes, E.-I. A.: *Note on Criteria Which Might Be Applied When Considering the Concept of Indigenous Peoples*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/3, par. 17; "Otro problema, muy por encima de la cuestión de una definición jurídica u oficial, tiene que ver con los criterios de pertenencia a un grupo, nación o comunidad indígenas". Vid. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos*, de fecha de 4 de febrero de 2002, N.U. Doc. E/CN.4/2002/97, par. 93.

¹⁴ Vid. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución 2001/57 de la Comisión*, de fecha de 4 de febrero de 2002, N.U. Doc. E/CN.4/2002/97, par. 100.

¹⁵ Ésta es la visión adoptada por el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Aunque este Convenio da una definición de los pueblos indígenas, en su artículo 1 (2) establece que la autoidentificación como indígena será considerada un criterio fundamental para la determinación del pueblo indígena. Al mismo tiempo, ésta es la posición asumida por el *Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, la que no contiene una definición de estos últimos sino que, por el contrario, reconoce el derecho de autoidentificación de los pueblos indígenas en el Artículo 6.

¹⁶ "La reconnaissance de ces communautés est une condition de l'exercice des droits culturels", Meyer-Bisch, P. (DIR.): **Les droits culturels: Projet de Déclaration**, Unesco, Paris, 1998, p. 25.

¹⁷ Vid. Daes, E.-I. A.: *Working Paper on the Concept of "Indigenous Peoples"*, U.N. Doc.

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, par. 39, p. 14; Cfr. Swepston, L.: "The ILO Indigenous and Tribal Peoples Convention (No.169): Eight Years After Adoption", en Price Cohen, C. (Ed.), **Human Rights of Indigenous Peoples**, Transnational Publishers, New York, 1998, p. 22.

¹⁸ La Unión Europea en la definición de sus políticas de cooperación para el desarrollo afectando a los pueblos indígenas ha reconocido este hecho. "Les peuples indigènes eux-mêmes refusent en général toute tentative extérieure de définition et revendiquent le droit d'autodéfinition, qu'ils estiment fondamental», *Document de travail de la Commission relatif à l'aide à apporter aux populations autochtones dans le cadre de la coopération au développement de la Communauté et des Etats membres de mai 1998*, http://europa.eu.int/comm/development/lex/fr/1998/work_98_population_02.htm; "Todos los miembros de un pueblo indígena poseen rasgos comunes, algunos muy evidentes, que expresan su identidad. Ninguna característica objetiva o externa, sin embargo, puede considerarse suficiente para la adscripción mecánica de personas o comunidades a un pueblo específico. [...] Todo intento de identificar a un pueblo por signos externos y medibles corre el riesgo de excluir a algunos de sus miembros y comunidades. De ahí la importancia del elemento subjetivo de autoadscripción, reconocido ya en el Convenio 169 de la OIT, conforme al cual las comunidades indígenas mismas determinan libremente su pertenencia a un pueblo específico", REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*, Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, agosto de 1998, p. 20.

¹⁹ Vid. CERD, *Recomendación General núm. XXIV relativa al artículo 1 de la Convención*, de 27 de agosto de 1999, par. 1.

²⁰ "El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, habiendo examinado los informes de los Estados Partes sobre la manera en que se define la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos, opina que esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada." Vid. CERD, *Recomendación General núm. VIII relativa a la interpretación de la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención*, de 22 de agosto de 1990.

²¹ Cfr. Stavenhagen, R.: **The Ethnic Question: Conflicts, Development, and Human Rights**, United Nations University Press, Tokyo, 1990, p. 99; Vid. Brölmann, C. M. y Zieck, M. Y. A.: "Indigenous Peoples", cit., p. 212.

²² "Algunos Estados Partes no reúnen información sobre el origen étnico o nacional de sus ciudadanos o de otras personas que viven en su territorio, pero deciden a discreción propia qué grupos constituyen grupos étnicos o poblaciones indígenas que deben ser reconocidos y tratados como tales", CERD, *Recomendación General núm 24 relativa al artículo 1 de la Convención*, de 27 de agosto de 1999, par. 3; Cfr. Ley 19.253, *Ley Indígena*

de Chile de 5 de octubre de 1993, Artículo 1; Cfr. *La Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca*, según las modificaciones de 1998, artículo 16.

²³ La situación planteada por la adopción y otorgamiento de ciudadanía a Nils Sombi (un Sami que participó en el caso Alta Hydro Dam) por parte de la Nación Nuxalk en Canadá y el posterior proceso de deportación iniciado por el Gobierno de Canadá, desconociendo la ciudadanía Nuxalk de Nils Sombi, es un reflejo de esta situación. La Nación Nuxalk alegó que le corresponde a ellos determinar quién será ciudadano de esa nación y que es un acto agresivo por parte de Canadá intentar deportar un ciudadano de la Nación Nuxalk contra su voluntad. "The Nuxalk Nation, today, continues to exercise their inherent rights to determine their own membership having done so for generations", Vid. Mandell, L.: "Indian Nations: Not Minorities", en *Les Cahiers de Droit*, vol. 27, núm 1/1986, pp. 119-120.

²⁴ Sin embargo, "[e]n los países donde existen poblaciones autóctonas, la pertenencia de un individuo a un grupo autóctono está generalmente determinada por una ley [...] En los Estados Unidos de América, aunque no se aplica ninguna definición legislativa o judicial especial, para ser clasificado como indio es preciso reunir ciertos requisitos: "Para ser considerada como india y tener derecho a los servicios básicos del departamento de Asuntos Indios, la persona debe vivir en una reserva o en sus proximidades y ser miembro de una tribu o grupo de indios reconocidos por el Gobierno federal", Cfr. Capotorti, F.: **Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas**, Naciones Unidas, Nueva York, 1991, E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, p. 15.

²⁵ "El Estado no dará una definición exacta ni única del "indígena", sino que esta definición será presentada separadamente por cada uno de los ocho grupos étnicos indígenas", artículo 4, Decreto emitido por el poder ejecutivo número 13.573-G-C, el cual reconoce la existencia de 8 grupos étnicos.

²⁶ El artículo 8 del Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a reivindicar su calidad de indígena y de ser reconocido como tal. Resolución 1994/45 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y de Protección de las Minorías, de fecha 26 de agosto de 1994, Anexo.

²⁷ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecido de conformidad con la Resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, de fecha 20 de enero 1999, N.U. Doc. E/CN.4/1999/82, par. 66.

²⁸ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 14º*

período de sesiones, de fecha 16 de agosto de 1996, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/21, par. 35.

²⁹ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 13º* período de sesiones, de fecha 10 de agosto de 1995, Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/24, par. 43.

³⁰ *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 15º* período de sesiones, de fecha 13 de agosto de 1997, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/14, par. 30.

³¹ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 14º* período de sesiones, de fecha 16 de agosto de 1996, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/21, par. 44.

³² Ibid, par. 43.

³³ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 15º* período de sesiones, de fecha 13 de agosto de 1997, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/14, par. 26.

³⁴ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 17º* período de sesiones, de fecha 12 de agosto de 1999, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1999/19, par. 135.

³⁵ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, de fecha 20 de enero 1999, N.U. Doc. E/CN.4/1999/82, par. 65.

³⁶ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 13º* período de sesiones, de fecha 10 de agosto de 1995, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/24, par. 42.

³⁷ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos*, de fecha 4 de enero 1996, N.U. Doc. E/CN.4/1996/84, pars. 27 y 28.

³⁸ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 13º* período de sesiones, de fecha 10 de agosto de 1995, N.U. Doc. E/CN.4/Sub.2/1995/24, par. 47.

³⁹ Ibid, par. 48.

⁴⁰ Vid. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas acerca de su 14º* período de sesiones, de fecha 16 de agosto de 1996, Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/21, par. 42.

⁴¹ Idem.

⁴² Commonwealth of Australia and Anor. v. State of Tasmania (1983) 46 ALR 625 AT 817, vid. *Information Received from Indigenous Peoples' Organizations, Aboriginal and Torres Strait*

Islander Commission: A Definition of "Indigenous Peoples"?, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2/Add.1, par. 8.

⁴³ "Ello con el fin de que sean las mismas comunidades autóctonas las que definan quienes son sus integrantes, aplicando sus propios criterios y no los que sigue la legislación para el resto de los ciudadanos", Sentencia de Amparo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Amparo: Nacionalidad de Guaymíes, Voto Nº 1786-93, de 21 de abril de 1993, Considerando IX, citada por Piza Escalante, R.: "El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica", en *América Indígena*, vol. LVII, núm. 1-2/1997, p. 221.

⁴⁴ "El concepto de identidad étnica tiene una mayor profundidad y estabilidad que el de «identidad racial", pues se sustenta no sólo en las características fenotípicas y sus significaciones, sino que, además, se relaciona con un conjunto de atributos que una sociedad o comunidad étnica comparte de manera colectiva y de una generación a otra", Bello, A. y Rangel, M.: "La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América latina y el Caribe", en *Revista de la Cepal*, núm. 76 (2002), p. 44; "La conscience identitaire ne se manifeste pas d'elle-même. Il n'y a pas de revendication d'un droit spécifique tant qu'un groupe ne se sent pas menacé d'altération au d'étoffement. L'altérité, qu'elle soit douce ou violente, provoque l'éveil de la conscience identitaire", Berrahou, S. E.: "La diversité culturelle et les droits fondamentaux: le défi identitaire. Rapport sur les travaux du groupe de recherche", en Morin, J. Y. (Dir.), **Les droits fondamentaux**, Actes des premières journées scientifiques du réseau Droits Fondamentaux de l'AUPELF-UREF tenues à Tunis du 9 au 12 octobre 1996, Bruylant, Bruxelles, 1997, p. 261; "Están aumentando las manifestaciones violentas de soberanía y nacionalismo, y la integridad de los Estados nacionales se ve cada vez más amenazada por fuerzas de separación étnica, cultural, religiosa o lingüística. En consecuencia, los conflictos internos están desestabilizando a muchos países. Las minorías religiosas, étnicas y raciales, así como las poblaciones indígenas resultan especialmente perjudicadas", *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y seguimiento de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos*, N.U. Doc. E/CN.4/2001/16, de 26 de febrero de 2001, par.10, p. 5.

⁴⁵ "There are serious debates among scholars about the intrinsic nature of ethnic identities and their plasticity [...] The content and significance of group identity can and do change but usually in response to changes in the group's social and political environment", Gurr, T. R.: **Peoples versus Status: Minorities at Risk in the New Century**, Institute of Peace Press, Washington, 2000, p. 4; Sobre las diferentes posibles razones del renacer étnico, vid. Sanders, D.: "Collective Rights", en *HRQ*, vol. 13, núm. 3/1991, p. 372; Vid. Otis, G. y Melkevik, B.: "L'universalisme moderne à l'heure des identités: le défi singulier des peuples autoctones", en MORIN, J.-Y., (Dir.), **Les droits fondamentaux**. Actes des 1ères

Journées scientifiques du Réseau Droits Fondamentaux de l'AUPELF-UREF, Bruxelles, Bruylant, 1997, p. 279.

⁴⁶ Vid. De Lucas Martín, J.: "¿Qué significa tomar en serio los derechos de las minorías?", en Soroeta Liceras, J. (Ed.), **Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián**, Bilbao, vol. I, 1999, p. 19; "El multiculturalismo es (sic) entendido como una sociedad en la que coexisten diversos grupos con identidades culturales propias[...] El multiculturalismo es una reacción resistencial de culturas minoritarias o de grupos de inmigrantes ante el miedo a perder su identidad frente a la cultura dominante", Cobo, R.: "Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política", en *Política y Sociedad*, núm. 32 (1999), p. 54; El ex-vicepresidente de Bolivia habla de democracias multiétnicas, Cárdenas, V. H.: "Pueblos Indígenas y Estado en América Latina", *Conferencia Inaugural en el Coloquio Pueblos Indígenas y Estado en América Latina*, Quito, Ecuador, UASB, 9 de julio de 1997, p. 8; Iturralde, D. A.: "La Gestión du Multi-culturalisme et du Multi-ethnisme en Amérique Latine", en *MOST Discussion Paper Series*, Documents de travail N°5 (1995), p. 3, www.unesco.org/most/iturfra.htm; Un Gobernador de la Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua expresa: "Buscamos y exigimos Estados plurales que se caractericen por un nuevo tipo de democracia: la democracia étnica. Queremos que, además de respetarlas, se fomente, desarrolle y fortalezca nuestras culturas ancestrales", Smith Warman, A.: "La demanda indígena", cit., p. 403.

⁴⁷ Sobre el proceso de globalización desde el punto de vista del derecho, Vid. Mockle, D.: **Mondialisation et Etat de droit**, Bruylant, Bruselas, 2002, p. 273; "A ello debe unirse el fenómeno de la globalización, el cual ha supuesto para la cuestión suscitada no sólo un reforzamiento de las posiciones relativistas, sino además la resignificación de las identidades culturales locales". Contreras Mazarío, J. M.: **Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad**, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 15-17.

⁴⁸ Les Autochtones négocient avec les Etats une Déclaration des droits des peuples autochtones qui contiendrait des droits de nature collective", Duplessis, I.: "Quand les histoires se font globales. L'exemple de l'internationalisation des revendications autochtones", cit., p. 115; Contreras Mazarío, J. M.: **Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad**, op. cit., p. 17.

⁴⁹ Vid. Correa, H.: "Derechos indígenas, globalización y derechos humanos: el reto del reconocimiento de la diversidad cultural en América Latina", en Aylwin, J. (Ed.): **Derechos humanos y pueblos indígenas: tendencias internacionales y contexto chileno**, Instituto de Estudios Indígenas, Temuco, 2004, p. 144.

⁵⁰ Vid. Artículo 8 del *Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las poblaciones indígenas*, Resolución 1994/45, Anexo, de la Subcomisión de Prevención de

Discriminaciones y Protección de las Minorías, de fecha 26 de agosto de 1994; Este derecho a la identidad cultural ha sido claramente afirmado por el artículo 1 par. 3 de la Declaración de la UNESCO sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978. Vid. Lerner, N.: "New concepts in the UNESCO Declaration on Race and Racial Prejudice", cit., p. 53; "Le Prof. Otis conclut que la finalité de l'autochtonie dans l'ordre juridique contemporain (en droit canadien) se ramène au respect et la promotion de la spécificité autochtone à partir d'une reconnaissance de droits collectifs particuliers issus du rapport historique établi entre les groupes sociaux", Berrahou, S. E.: "La diversité culturelle et les droits fondamentaux: le défi identitaire. Rapport sur les travaux du groupe de recherche", cit., p. 261; "En plus de participer d'un principe de pluralité, le droit collectif à l'identité ressortit aussi au principe d'égalité en ce qu'il tend à accorder aux autochtones ce que la majorité a acquis pour elle-même par le jeu de la démocratie représentative, savoir une capacité de renforcement et de transmission de sa culture ", Otis, G. y Melkevik, B.: "L'universalisme moderne à l'heure des identités: le défi singulier des peuples autochtones", cit., p. 279; "Another important aspect of cultural heritage is its linkage with group identity and it is both a symbol of the cultural identity of a self-identified group, be it a nation or a people, and an essential element in the construction of that group's identity ", Blake, J.: "On Defining the Cultural Heritage ", en *ICLQ*, vol. 49 (2000), p. 84.

⁵¹ "Parallèlement aux mutations constitutionnelles au sein des Etats, l'internationalisation irrésistible de la question autochtone a puissamment contribué à l'avènement de l'identité dans le droit des gens ", Otis, G. y Melkevik, B.: "L'universalisme moderne à l'heure des identités: le défi singulier des peuples autochtones", cit., p. 267.

⁵² "Le vocabulaire est fort et métaphorique. Les référentiels demeurent la colonisation, la spoliation de leurs territoires, la dévastation environnementale, l'impérialisme du marché, les assassinats politiques, l'érosion culturelle et traditionnelle, la discrimination systématique, l'aliénation physique et psychologique", Duplessis, I.: "Quand les histories se font globales. L'exemple de l'internationalisation des revendications autochtones", cit., p. 114; "Utilizan los espacios internacionales creados en torno a temas como medio ambiente, derechos humanos, salud, educación y otros, buscando las coincidencias con grupos y sectores no indígenas ", Cunningham, K., M.: "¿Podremos aprovechar el espacio del decenio? ", en *América Indígena*, vol. LVI, núm. 1-2/1996, p. 32.

⁵³ El Artículo 8 del *Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* reconoce el derecho individual y colectivo a la identidad diferenciada indígena; Vid. Correa, H.: "Derechos indígenas, globalización y derechos humanos: el reto del reconocimiento de la diversidad cultural en América Latina", op. cit., pp. 139-145.

⁵⁴ La identidad colectiva está vinculada a la identidad cultural. "Le concept de culture reste souvent entaché d'un caractère statique et passéiste, dans la mesure où il se réfère essentiellement aux acquis du passé, le concept d'identité culturelle prend une dimension

dynamique en se définissant par référence à la créativité contemporaine et aux systèmes de valeurs qui inspirent les projets d'avenir. L'identité culturelle représente dès lors le lien assurant la continuité entre passé, présent et futur", Wilhelm, M.: "L'étendue des droits à l'identité à la lumière des droits autochtones", en Meyer-Bisch, P. (Ed.), **Le droits culturels: une catégorie sous-développée de droits de l'homme**, Presses Universitaires de Fribourg, Fribourg, 1993, p. 230.

⁵⁵ *Recomendación General núm. XXIII del CERD relativa a los derechos de las poblaciones indígenas* (1997), par. 4 (a).

⁵⁶ "This new generation of (cultural) rights would relate rather to the rights of people (or a people) to their cultural heritage, a right which includes the protection of that heritage but much broader issues also", BLAKE, J.: "On Defining the Cultural Heritage", cit., p. 77.

⁵⁷ En términos de Kymlicka es un principio mínimo de justicia etnocultural. Vid. Kymlicka, W.: "Derechos Humanos y Justicia Etnocultural", en *Debats*, núm. 68 (2000), p. 53; La diversidad lingüística se encuentra amenazada en el mundo entero. "According to the "euromosaic" study published in 1996 by the European Commission, of the 48 minority languages in the EU territory 23 have only "limited" or "no" capability of survival. Twelve other minority languages are considered as "endangered", U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1999/NGO/18, 28 June 1999.

⁵⁸ "En la actualidad, en Guatemala se hablan 22 idiomas, lo que demuestra la existencia de culturas distintas, prueba que se sigue manteniendo una identidad con rasgos muy antiguos, que la población no ha perdido tras 500 años de colonialismo", Althoff, A.: "El conflicto étnico en Guatemala", en *Papeles de Cuestiones Internacionales*, núm. 62 (1997), p. 154.

⁵⁹ Mattelart, A.: "Batalla sobre la diversidad cultural", en *Le Monde Diplomatique*, octubre 2005, pp. 14-15.

⁶⁰ El artículo 13 del Convenio núm. 169 (1989) de la OIT establece: "1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esta relación"; La *Declaración de San José sobre el Etnocidio y Etnodesarrollo de 1981* señala: "6. La tierra no es sólo un objeto de posesión y de producción. Constituye la base de su existencia en los aspectos físico y espiritual en tanto que entidad autónoma. El espacio territorial es el fundamento y la razón de su relación con el universo y el sustento de su cosmovisión", Vid. en profundidad el tema de la tierra en Papadópolo, M.: *El nuevo enfoque internacional en materia de derechos de los pueblos indígenas*, Universidad Rafael Landivar, Guatemala,

1995, pp. 21-40.

⁶¹ "La identidad maya está muy vinculada a las comunidades y al significado de la tierra o, por utilizar un término general, a su cosmovisión", Althoff, A.: "El Conflicto étnico en Guatemala", cit., p. 155; Tratándose de los pueblos mayas, uno de los elementos esenciales de la identidad indígena es su cosmovisión. "Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante". Vid. El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito en la ciudad de México por El Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 31 de marzo de 1995, Sección I (2); Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: *Derechos de los pueblos indígenas: Legislación en América Latina*, op. cit., p. 356.